

**COMPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE  
HECHO EN COLOMBIA FRENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**VIVIANA LASSO GÁMEZ  
ALEJANDRA CATALINA RINCÓN GÓMEZ**



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI  
2015**

**COMPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE  
HECHO EN COLOMBIA FRENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**VIVIANA LASSO GÁMEZ  
ALEJANDRA CATALINA RINCÓN GÓMEZ**

**Monografía presentada como uno de los requisitos  
Parciales para optar al título de Abogado**

**Tutora  
VIRGINIA GUTIERREZ  
Abogado**



**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES  
SANTIAGO DE CALI**

**2015**

## AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI

Rector Seccional:	Dr. Libardo Orejuela Díaz
Delegada Personal del Presidente Nacional	Dra. Esperanza Pinillos Saavedra
Secretario Seccional:	Dr. Omar Bedoya Loaiza
Censor Seccional:	Dr. Gilberto Aranzazu Marulanda
Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales:	Dra. Ofelia Cecilia Dorado Zúñiga
Decano Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales:	Dr. José Hoover Salazar Ríos
Director Seccional de Investigación:	Dr. Arnaldo Ríos Alvarado
Directora del Centro de Investigaciones CIFADER:	Dra. Patricia Galarza González
Tutora de la monografía:	Dra. Virginia Gutiérrez

## **AGRADECIMIENTOS**

Damos gracias a nuestro Dios, por permitirnos terminar este trabajo de grado satisfactoriamente. “Den gracias a Dios en todo, porque esta es su voluntad para ustedes en Cristo Jesús”. 1 Tesalonicenses 5: 18.

## TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCIÓN	8
1. MATRIMONIO CIVIL	10
1.1 ANTECEDENTES	10
1.1.1 El matrimonio como una ceremonia o contrato	10
1.1.2 La efímera existencia del matrimonio civil en el Siglo XIX	11
1.1.3 El matrimonio civil en Colombia	16
1.2 GENERALIDADES	17
1.2.1 Nociones	17
1.2.2 Concepto según Diccionario de la Real Academia	18
1.2.3 Definición según artículo 113 del Código Civil	18
1.2.4 Naturaleza jurídica	19
1.3 REQUISITOS	20
1.4 CONSTITUCIÓN Y PERFECCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL	22
1.5 EFECTOS	23
1.5.1 Efectos personales; derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges	23
1.5.1.1 Cohabitación	23
1.5.1.2 Fidelidad	24
1.5.1.3 Socorro	24
1.5.1.4 Ayuda	25

1.5.2 Efectos patrimoniales; sociedad conyugal	25
1.6 TERMINACIÓN O DISOLUCIÓN	27
1.7 INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	27
2. UNIÓN MARITAL DE HECHO	30
2.1 ANTECEDENTES	30
2.1.1 Antecedentes de la unión marital de hecho en Colombia	32
2.2 GENERALIDADES	35
2.2.1 Nociones	35
2.2.2 Definición según artículo 1º de la Ley 54 de 1990	36
2.2.3 Naturaleza Jurídica	37
2.3 REQUISITOS	39
2.3.1 Idoneidad marital de los sujetos	39
2.3.2 Legitimación marital	44
2.3.3 Comunidad de vida	44
2.3.4 Permanencia marital	44
2.3.5 Singularidad marital	45
2.3.6 Ausencia del vínculo matrimonial de los compañeros permanentes	45
2.4 CONSTITUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO	45
2.5 EFECTOS	46
2.5.1 Efectos personales	49
2.5.1.1 Fidelidad	49

2.5.1.2 Comunidad de vida	49
2.5.1.3 La ayuda y socorro mutuo	50
2.5.2 Efectos patrimoniales	50
2.5.2.1 Declaración judicial	51
2.6 Terminación y disolución	52
3. COMPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	53
3.1. COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	54
3.2 CÓNYUGES Y COMPAÑEROS (AS) PERMANENTES COMO BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEGÚN SU CATEGORÍA Y SUS RESPECTIVAS CONDICIONES	77
3.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIENDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	78
4. CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	81
CIBERGRAFÍA	82

## INTRODUCCIÓN

A partir de la Constitución de 1991 donde Colombia se declara como un Estado social de derecho se ha visto en la necesidad de evolucionar jurídicamente, para que en el campo social no exista desigualdad en cuanto a los diferentes derechos y deberes que emanan de una persona. Esta evolución se ha dado porque anteriormente nuestro país estaba estructurado de una manera diferente, ya que anteriormente regía la Constitución de 1886, la cual no abarcaba los derechos internacionales humanitarios, que han marcado rotundamente las normas tanto a nivel nacional como internacional, estableciendo la libertad y dignidad de la persona como los más importante para proteger como Estado; además teniendo en cuenta que el mundo entero se encuentra en una continua evolución, es necesario que como Estado social haga parte de esta evolución mundial.

Esta monografía hace un estudio sobre el matrimonio civil y la unión marital de hecho, haciendo una comparación entre ambas instituciones, a partir de la Constitución de 1991 donde señalan que ambas uniones están amparadas por la norma de normas, y le da una especial protección, ya que son dos formas de constituir una familia. Esta investigación no tiene como fin llevar a concluir que el matrimonio y la unión marital de hecho son iguales, o que se pretenda que lleguen a hacerlo; ya que como se desarrollará en este trabajo de grado, en estas instituciones existen diferencias desde su esencia.

La familia como núcleo de la sociedad, sabiendo que puede ser constituida por vínculos naturales o vínculos jurídicos, debe contar con ciertas protecciones y garantías que permitan desarrollarse en plenitud a los integrantes de esta dentro de la sociedad; ya que al existir ciertas desiguales entre personas empiezan generarse grandes conflictos tanto a nivel particular de cada familia como a nivel general de sociedad.

Los derechos que se buscan resaltar y que deben tener igual protección tanto en el matrimonio como en la unión libre son aquellos que la Constitución garantiza a todos sus habitantes y que una de las formas de llegar adquirirlos es través de los vínculos familiares; como lo son el derecho de alimentos, derecho a la seguridad social, derecho a ser parte de una sucesión.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es latente que con la expedición de la Constitución Política y su entrada en vigencia que además de la estructura del aparato estatal reunió un escrito de derechos, deberes y garantías que deben ser aplicados con el fin de garantizar a los ciudadanos derechos fundamentales, esto sin necesidad de la existencia de una norma jurídica de rango legal que la desarrolle, es por ello que emerge el siguiente interrogante ¿Actualmente en nuestro estado social de derecho, se aplica el principio de igualdad en las familias conformadas jurídicamente y las uniones maritales de hecho?.

## 1. MATRIMONIO CIVIL

### 1.1 ANTECEDENTES

#### 1.1.1 El matrimonio como una ceremonia o contrato

El acto, formalidad, o ceremonia en la que el matrimonio se crea, ha diferido ampliamente en épocas diferentes y entre las diferentes civilizaciones. El matrimonio es una costumbre que formaliza y legaliza la unión de una pareja. La Biblia nos ofrece la versión clásica del matrimonio, en el libro de Génesis capítulo 2 versículo 24 dice: *“por esto el hombre dejara a su padre y a su madre, y se une a su mujer, y los dos se funden en un solo ser<sup>1</sup>”*.

Una de las primeras costumbres para constituir matrimonio fue:

*La captura de una mujer por parte de su futuro marido, normalmente de otra tribu a la que él pertenecía. En la mayoría de los pueblos primitivos este hecho parece haber sido considerado un medio para conseguir esposa, más que la formación propiamente de la unión matrimonial. Luego de la captura, empezaba la convivencia, y esta, estaba generalmente desprovista de cualquier tipo de formalidad. La captura de esposas continuó de manera simbólica en muchos lugares después de que esta cesara. Después de que esta práctica se convirtiera en algo simulado, era frecuentemente considerado como la ceremonia en sí, o como un acompañamiento esencial del matrimonio. La captura simbólica ha dado en gran parte pie a la costumbre de comprar esposas, la cual prevalece hasta hoy en día en algunas civilizaciones. Y*

---

<sup>1</sup> SOCIEDAD BÍBLICA INTERNACIONAL. La Santa Biblia Nueva Versión Internacional. Miami Florida: Editorial Vida, 1999, p. 5.

*esta ha adquirido varias formas; a veces la persona que deseaba una esposa entregaba a cambio de ella a una parienta; a veces trabajaba durante un periodo de tiempo para el padre de su futura esposa, costumbre entre los antiguos hebreos; pero la más común era pagar por la novia una cantidad de dinero o con algún bien. Así como la captura, la compra se convirtió con el tiempo en un símbolo para significar la toma de una esposa y la formación de la unión matrimonial; en otras ocasiones, era meramente una ceremonia de acompañamiento<sup>2</sup>.*

A lo largo de la historia han existido varias formas de ceremonias para constituir matrimonio, pero ha sido siempre bastante común realizar algún tipo de celebración cuando se realiza un matrimonio; ya que por lo general la unión entre un hombre y una mujer es motivo alegría y celebración.

Para la mayoría de personas los matrimonios son realizados por algún rito religioso, o de alguna forma incluyen rasgos religiosos; aunque este elemento no es considerado siempre como requisito de validez. Pero en algunos países el matrimonio religioso es esencial para la validez de la unión ante el derecho civil, mientras que en otros, es una de las vías por las cuales un matrimonio se puede realizar.

### **1.1.2 El matrimonio civil en el Siglo XIX**

*Uno de los discursos dominantes en Colombia, en la segunda mitad del siglo XIX, era el de la necesidad de promover y defender la constitución de familias nucleares, que bajo el sagrado tutelaje de la Iglesia Católica garantizaran la existencia de sanas costumbres, lo cual redundaría en beneficio de una sociedad y una nación progresista. Este discurso se*

---

<sup>2</sup> RYAN A., Johan. Historia. Transcrito por Ginny Hoffman, traducido por Bartolomé Santos. (Consultado: Nov.15/2014). Disponible en: [www.diosesisdedeteruel.org/matrimonio/](http://www.diosesisdedeteruel.org/matrimonio/)

*apoyaba en la atribución que se le adjudicaba a la maternidad como un hecho eminentemente natural, que necesitaba ser consagrado por el rito del matrimonio que era, para las mujeres, su destino ineludible.*

*En torno al matrimonio católico, la Iglesia portaba una concepción sacramental. Como sacramento, era la ejecución de la voluntad de Dios en la tierra y por ello se afirmaba que "lo que Dios ha unido, no lo puede el hombre separar". Y en desarrollo de este sacramento, él era el garante de la existencia de familias, pues su fin era la procreación de la especie humana.*

*La concepción del matrimonio católico, planteada por la Iglesia con tanta insistencia durante la segunda mitad del siglo XIX, buscaba consolidar la constitución de una familia nuclear, lo cual significaba contribuir al proyecto de nación por la vía de garantizar una estabilidad social y económica a los miembros de la familia, y posibilitar la legitimidad de los herederos de los bienes de las elites. Al parecer, la Iglesia tenía claro conocimiento de que en los sectores más pobres de la población las familias se constituían de hecho. Algunas cifras estadísticas nos permiten afirmar esto. Así, por ejemplo, el número de casamientos registrados en la ciudad de Bogotá en 1848 fue de 17; en 1850 de 6; en mayo de 1851 de 7; en julio de 1851 de 10; en diciembre de 1851 de 8; en mayo de 1852 de 192. Si se tiene en cuenta que la población total de la Provincia de Bogotá era en estos años de 320.000 habitantes aproximadamente, entonces se puede deducir que la proporción de matrimonios frente al número de habitantes era muy baja.*

*Aunque las visiones liberales y conservadoras de algunos de los más connotados dirigentes de la época, diferían sutilmente en algunos matices, en lo esencial de sus planteamientos estaban de acuerdo con*

*el ideal de matrimonio perseguido por la Iglesia, asentado en una férrea formación moral de las mujeres. Esta sutil contienda se reflejó con claridad en la búsqueda de una legislación acorde con la discusión del momento. En cierto modo se buscaba proponer medidas legales para los sectores sociales donde se movían bienes y patrimonios importantes. Era, en definitiva, el control sobre la propiedad y sus herederos. Es esta una de las causas de la breve existencia del matrimonio civil, como resultado de la pugna entre los sectores más liberales, los liberales radicales y los sectores conservadores de las elites. Para la segunda mitad del siglo XIX, el modelo dominante de matrimonio católico y familia nuclear se había ido imponiendo y los aspectos inherentes al modelo, como la patria potestad más severa con la mujer, el parentesco bilateral, los conceptos de hijos legítimos y naturales, la unidad del domicilio de la institución primaria, entre otros, eran ya de corriente uso.*

*La sanción de la ley de matrimonio civil se produjo en el período de los gobiernos liberales que desde 1851 venían realizando una serie de medidas favorecedoras del desarrollo de un mundo más abierto, más "liberal". Este tipo de medidas, buscaban en el fondo oponerse a los atavismos del sistema colonial, que aún después de 30 años de vida independiente estaban presentes en la vida cotidiana de la nación. Y como se ha insistido, la relación entre la Iglesia Católica como institución y la religiosidad como espíritu de la época estaban imbricados y ejercían, por tanto, una fuerte influencia sobre las decisiones en el Estado.*

*El debate por el matrimonio civil:* *Analizar la relación mujeres-matrimonio-Iglesia-religiosidad es muy importante para comprender la contienda que se produjo cuando el gobierno liberal de José María*

*Obando sancionó la Ley de Matrimonio, mediante la Ley del 20 de junio de 1853. Esta norma constaba de ocho títulos y 55 artículos. Contemplaba las condiciones mediante las cuales se podían realizar matrimonios, los cuales debían celebrarse ante jueces parroquiales de cada distrito en presencia de dos testigos hábiles; determinaba los deberes y derechos de los cónyuges; trataba sobre las demandas de nulidad del matrimonio y, lo que fue motivo de mayor polémica, definía la disolución del vínculo mediante divorcio, bien por delito de uno de los cónyuges o por mutuo consentimiento.*

*El hecho de que esta ley fuera, en cierto sentido, de carácter muy progresista para la época, no quiere decir que las concepciones sobre las cuales se fundamentó lo fueran también. Algunos detalles de la Ley muestran con claridad que se mantenía una idea de dependencia de las mujeres con respecto a sus maridos y de sus familias. Así, por ejemplo, en el artículo 35 de la Ley se definía que "durante el juicio de divorcio, la administración provisoria de los bienes comunes a los cónyuges corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos, regulados a juicio del juez". Y en el artículo 36 se determinaba que "la mujer será depositada, durante el juicio, en la casa de sus padres o parientes más inmediatos, y por falta o excusa de estos, en la que determine el juez". Además, en el artículo 39, se planteaba que dejaría de haber consentimiento mutuo para el divorcio "si la mujer tiene cuarenta años cumplidos" y "cuando los padres de los cónyuges no convienen en que el divorcio se efectúe". En este último caso puede presumirse que si los padres consideraban que el destino de toda mujer era el matrimonio, difícilmente consentirían en que el vínculo se deshiciera.*

*De acuerdo con los términos del debate que se inauguró con la promulgación de la Ley de matrimonio, se logra vislumbrar que era muy difícil para la población católica asumir con todo rigor el ejercicio de esa ley. Pesaban mucho los argumentos de carácter moral, lo cual dio pie para que se buscaran soluciones intermedias que no afectaran la vida de los feligreses.*

*Los argumentos de la Iglesia para oponerse al matrimonio civil y el divorcio estaban centrados en su propia concepción acerca de la unión de un hombre y una mujer, unión que sólo podía realizarse por vía del sacramento del matrimonio consagrado en su ideario. Aceptar el matrimonio civil significaba corromperse, ser inmoral, usurpar la divina autoridad y destruir el dogma revelado por Dios y definido por la Iglesia, además argumentaban que el matrimonio en las sociedades civilizadas y cristianas es una sociedad indisoluble y que el matrimonio civil es en la práctica un concubinato, una relación de hecho no consagrada por el sacramento. Además, solo el sacerdote es el dispensador de los misterios de Dios y no es dado a los hombres destruir lo que Jesucristo ha establecido, como tampoco disolver lo que ha hecho indisoluble; y por ultimo sostenía la Iglesia Católica que el matrimonio y la familia son anteriores a la sociedad política.*

*Derogatoria de la ley de matrimonio civil: Si desde el comienzo de la promulgación de la Ley ya se encontraban sus objeciones, para 1856 aparecieron con claridad las propuestas de reforma de la misma. Los debates sobre la reforma de la Ley de matrimonio se prolongaron por dos años y, finalmente, se produjo la derogatoria de la ley de matrimonio, mediante la Ley de 8 de abril de 1856.*

*De lo anterior se desprende que muy posiblemente en la práctica se siguieron registrando matrimonios por el rito católico, a pesar de la existencia de normas que autorizaban el matrimonio civil. En realidad, la existencia de la Ley de matrimonio civil fue muy fugaz si se compara con otras medidas que buscaron reducir el poder de la Iglesia. Esto es un indicador de que la fuerza de la tradición y de la formación moral que impartía esta institución había calado muy profundo en las conciencias de los colombianos<sup>3</sup>.*

Constituir el matrimonio civil en Colombia no fue una tarea sencilla, ya que la sociedad estaba formada por fuertes costumbres y tradiciones católicas y conservadoras, que hacían un poco difícil la concepción del matrimonio frente al Estado con posibilidad de terminación, que frente a la iglesia sin posibilidad de quebrantar esta unión; pero el tiempo se encargó de lograr este avance ya que la misma sociedad se va dando cuenta la necesidad de evolución que se tiene.

### **1.1.3 Matrimonio Civil en Colombia**

Muchas personas se casaban por la iglesia, pero al no lograr una armonía en el hogar, decidían vivir una apariencia en la sociedad y un distanciamiento en su vida de esposos, ya que como no existía la posibilidad de divorcio tenían que asumir una vida aparente pero no feliz. Otra situación que se daba era que, dejaban de convivir entre esposos y cada quien tomaba su camino, aunque siguieran en matrimonio. Estos ejemplos no son ajenos al día de hoy pero actualmente ya existe en el matrimonio civil y la posibilidad donde las personas pueden escoger en el caso en que no ya no deseen estar unidas en matrimonio, el divorcio, con una justa causa consagrada en el Código civil, o por mutuo consentimiento.

---

<sup>3</sup> ARISTIZÁBAL, Magnolia. Madre y esposa: silencio y virtud. Ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá. Tesis Doctoral. 1848-1868, UPN, 2007.

Antes de la expedición de la Ley 1 de 1976 el matrimonio era indisoluble, es decir, en Colombia no existía el divorcio en forma legal; solo existía una separación de cuerpos con suspensión de la vida entre los casados. Además para las personas católicas que desearan contraer matrimonio civil, se les exigía la apostasía (negación de la fe).

Luego de la expedición de la Ley 1 de 1976 ya nombrada, que fue un poco más flexible, los requisitos para celebrar un matrimonio civil, eran los de todo acto jurídico, y por ser este solemne se celebraba por mandato legal ante Juez Civil Municipal o Notario de la vecindad de uno de los contrayentes.

## **1.2 GENERALIDADES**

### **1.2.1 Nociones**

*La palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas *matris munium*, que hace referencia al oficio de madre, este sentido de la palabra matrimonio tiene su origen, en el hecho de que es a la madre a quien corresponde soportar los riesgos del parto, y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos<sup>4</sup>.*

El vínculo matrimonial es conocido a nivel social, tanto por las normas jurídicas como por las costumbres. Cuando se contrae matrimonio, los cónyuges adquieren diversos derechos y obligaciones. El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus miembros.

*Es posible distinguir, al menos en el mundo occidental, entre dos grandes tipos de matrimonio: el matrimonio civil (que se concreta frente a una autoridad estatal competente) y el matrimonio religioso (que legitima la unión ante Dios)<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá, Colombia: Editorial Temis 1998. p. 51.

<sup>5</sup> Definición de matrimonio - Qué es, Significado y Concepto. En línea. (Consultado: Noviembre 20/2014). Disponible en:<http://definicion.de/matrimonio/#ixzz3LoHIM0ct>.

El matrimonio es la decisión más importante que una persona toma, ya que decide con quien desea compartir su vida, sus proyectos, sus metas, su patrimonio, todo; por esto al hacerlo frente al Estado se demuestra el interés de estas dos personas de unir sus vidas de manera voluntaria y responsable.

### **1.2.2 Concepto según Diccionario de la Real Academia**

*La palabra matrimonio hace referencia a la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. El matrimonio civil es aquel que se contrae mediante la legislación civil, sin intervención de rito religioso, ni párroco<sup>6</sup>.*

Es necesario tener en cuenta que en otros países ya existe el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero el Diccionario de la Real Academia no señala este cambio; de esta manera nos damos cuenta que el mundo entero aún es muy conservador en sus tradiciones.

### **1.2.3 Definición según artículo 113 del Código Civil**

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, y de auxiliarse mutuamente”.

Existen sentencias mediante las cuales se ha intentado cambiar este artículo, se encuentra la sentencia C- 886 de 2010 y la C- 577 de 2011 en donde se demanda la inconstitucionalidad de algunas expresiones de este artículo, las expresiones demandadas son un hombre y mujer, y procrear. En C- 886 de 2010 la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda; pero en la sentencia C-577 de 2011, el demandante manifestó que estas expresiones van en contra de la Constitución, ya que si es una decisión libre no debe solo predicarse a las parejas heterosexuales, por que

---

<sup>6</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Definición de matrimonio civil. (Consultado: Noviembre 20/2014). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

se estaría excluyendo y discriminando. Además frente a la palabra procrear señaló el demandante que:

*El Estado no puede imponer la finalidad de procrear como acción exclusiva del matrimonio ya que ésta puede realizarse sin mediar el contrato del matrimonio, adicionalmente esa finalidad excluye otras formas de tener hijos que integran a la familia anteriormente descartadas por el Código Civil como la de los hijos habidos fuera del matrimonio, a más de lo cual el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución señala que la pareja tiene “derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos” y en virtud de tal ‘decisión libre una pareja no está obligada a procrear’<sup>7</sup>.*

De esta manera se logró en esta sentencia que la Corte Constitucional decida declarar exequible la expresión un hombre y una mujer, y pero se declaró inhibida para pronunciarse sobre la expresión procrear, mas si exhortó al Congreso de la Republica para que antes del 20 de julio legisle de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, para eliminar el déficit de protección en el que se encuentran estas personas; y que si hasta esta fecha el Congreso de la Republica no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente para formalizar un vínculo contractual.

#### **1.2.4 Naturaleza jurídica**

Sobre este tema existen varias posturas, de las cuales la concepción propia de la naturaleza jurídica del matrimonio civil dependerá de la tesis escogida. A continuación señalaremos las posturas más relevantes de la naturaleza jurídica del matrimonio civil; y así indicar la postura escogida por nuestro actual ordenamiento.

---

<sup>7</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*La primera postura es la denominada contractualista; donde se señala el matrimonio como un contrato, ya que este se perfecciona por el acuerdo de voluntades, donde posteriormente emanan obligaciones para ambas partes; esta postura a recibido bastantes críticas, ya que más que un contrato, el matrimonio es un estado que la ley regula de forma especial; además que a diferencia del contrato, las partes no pueden regularlo libremente, y el fin propio del matrimonio es ajeno al ámbito económico como en los demás contratos.*

*Otra postura que debate la naturaleza jurídica del matrimonio civil, es la llamada institucional, la cual encuadra al matrimonio como una institución jurídica, como conjunto de normas jurídicas de una serie de relaciones sociales, dirigidas a unos mismos fines.*

*Existe una tercera postura, denominada como mixta, en razón a que toma ambas posturas anteriormente mencionadas en donde, “el matrimonio participa de la naturaleza del contrato, pero es simultáneamente una institución jurídica”<sup>8</sup>.*

En la definición de matrimonio que contiene nuestro actual Código Civil en su artículo 133, se puede señalar que la postura acogida es la contractualista. Ya que señala que el matrimonio es un contrato entre dos personas, y del cual emanan derechos y obligaciones una vez constituido.

### **1.3 REQUISITOS**

Dado que las personas que esperan contraer matrimonio civil, están manifestando su voluntad, es necesario acudir al artículo 1502 de Código Civil, donde se

---

<sup>8</sup> SUAREZ FRANCO. Op. cit. p. 51.

establecen de manera general los requisitos necesarios para dar validez a un acto de voluntad:

*“Artículo 1502 Código Civil: REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- ✓ *Que sea legalmente capaz.*
- ✓ *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- ✓ *Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- ✓ *Que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.*

Así mismo para que el matrimonio sea válido, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos especiales que se derivan de la esencia misma del matrimonio, de tal forma que además de cumplir con los requisitos mencionados por el artículo 1502 de Código Civil, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- ✓ Deberá celebrarse entre personas de diferente sexo; este requisito deriva de la misma definición que da el Código Civil sobre el matrimonio; donde se afirma que es un contrato solemne entre un hombre y una mujer; este requisito se constituye como esencial para la concepción de matrimonio.
- ✓ Estas personas deben encontrarse por lo menos en la pubertad, y de estarlo se requiere un permiso especial; la ley exige cierta edad a los sujetos contrayentes para hacer valido el matrimonio. Anteriormente la pubertad de la mujer era a los 12 años, porque se consideraba que la mujer maduraba antes y esta era la edad en la cual podían concebir, y al poder concebir se cumplía uno de los requisitos del matrimonio, pero actualmente y por la sentencias C-

534 de 2005, la pubertad de mujeres y hombres es a los 14 años, sin tener en cuenta que la mujer madure o no antes que el hombre, la incapacidad es una forma de protección legal, y a la mujer se le estaba desprotegiendo dos años antes sin ninguna justificación.

#### **1.4 CONSTITUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL**

Según lo establecido en el artículo 115 de nuestro actual Código civil: *“El matrimonio se constituirá y perfeccionará por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se excluyen ciertas formas, solemnidades y requisitos establecidos”*.

Mediante la Ley 25 de 1992 al artículo 115 del Código Civil se le adicionaron los siguientes incisos:

*“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.*

*“Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.*

*“En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”*.

Esta adición al artículo 115 del Código Civil por medio de la Ley 25 de 1992 se hizo con el fin de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución sobre el libre desarrollo de la personalidad y el artículo 19 de la misma sobre la libertad de cultos; ya que antes de la actual Constitución solo existía el matrimonio civil y el matrimonio por la Iglesia Católica, en este momento se pueden celebrar matrimonios en entidades religiosas siempre y cuando cuenten con personería jurídica y estén inscritas en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno; de lo contrario estos matrimonios no tendrán validez alguna ante el Estado.

## **1.5 EFECTOS**

Los efectos del matrimonio son las consecuencias que inmediatamente le siguen a la celebración. Todo matrimonio produce cuatro clases de efectos: Efectos personales, que se refieren a los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges, es importante tener en cuenta que el incumplimiento a cada una de estas obligaciones da nacimiento a las causales del divorcio en el artículo 154 del Código Civil; efectos patrimoniales, que se relacionan con la sociedad conyugal que se forma por el matrimonio; la legitimidad de los hijos que nazca bajo este vínculo matrimonial; y el estado civil de casados.

### **1.5.1 Efectos personales; derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges:**

**1.5.1.1 Cohabitación:** Esta obligación está consagrada en el artículo 113 del Código Civil, que dice que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de "vivir juntos". La obligación de cohabitación es el deber más importante, no es una simple apariencia de vida común sino que implica un comportamiento de convivencia de ambas personas. La Corte Suprema de Justicia en el expediente de referencia número 17001 31 10 001 2007 00313 01, sobre esta obligación expresó:

*“La convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.*

La cohabitación implica compartir todo con el cónyuge, de una manera real y sincera; la vida entre esposos es una unión integral tanto de cuerpo como de alma; donde ambos unen sus dos vidas para formar una sola, y caminar en una misma dirección, con unos mismos propósitos y metas. Este efecto va más allá de lo descripción de vivir juntos, es la esencia por el cual dos personas contraen matrimonio. Nadie se casa con el fin de hacer una vida alejada de su cónyuge, el matrimonio se hace para fusionar dos vidas.

**1.5.1.2 La fidelidad:** Con esta obligación lo que se busca es guardar, preservar, proteger, el carácter único del matrimonio, por medio de la abstención de relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge. En la ley 25 de 1992 esta consagrada la igualdad de los cónyuges, frente a esta obligación. Este deber tiene una vigencia permanente por todo el tiempo que dure el vínculo matrimonial. La violación de la obligación de fidelidad faculta al cónyuge inocente para instaurar la correspondiente acción de divorcio, separación de cuerpos o cesación de los efectos civiles. Esta obligación de fidelidad tiene su raíz en el amor y el respeto entre cónyuges, nace en el mismo instante que se contrae el matrimonio.

**1.5.1.3 El socorro:** Esta obligación entre los cónyuges se trata fundamentalmente del deber permanente y recíproco de sobrellevar mutuamente los gastos que implica el matrimonio, como es el caso de pagarse alimentos, porque esta y no

otra es la carga doméstica que se asume cuando se decide unirse en matrimonio. Según el sistema rige actualmente, los cónyuges que estén en condiciones económicas iguales, tendrán que cubrir también por igual sus gastos particulares. De esta manera se tiene que la obligación de socorro comprende en su esfera puramente pecuniaria, dos aspectos: La obligación alimentaria entre cónyuges y la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la carga del hogar proporcional a sus recursos y que parece distribuirse dentro del funcionamiento de la sociedad conyugal.

El socorro es una obligación de dar, ya que entre ambas personas se entrega lo necesario para lograr un bienestar mutuo, es el sustento por el que ambas personas velan.

**1.5.1.4 La ayuda:** implica el cuidado, la asistencia, el apoyo de tipo moral que se deben los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida. La ayuda es una obligación de hacer, en esta obligación no es lo que yo dé lo que va a permitir que el cónyuge se encuentre bien, sino lo que se haga por él, en las diferentes situaciones que depara la vida.

## **1.5.2 Efectos patrimoniales; sociedad conyugal**

*Por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, esta implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley. Su finalidad es determinar la naturaleza de los bienes sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Dicho trámite previa solicitud debe ser resuelto o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente, o de existir mutuo acuerdo, a través de notario público<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 79 -25 de Junio de 2013.

*Los efectos patrimoniales del matrimonio, se encuentran orientados al nacimiento, desarrollo y constitución de la sociedad conyugal, entendiéndose esta última, como un régimen económico o de bienes comunes entre los esposos, regulada en los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1932<sup>10</sup>.*

Con la expedición de la ley 28 de 1932 los cónyuges administran y disponen libremente de sus bienes, es así que el artículo primero de la de la citada ley establece que:

*"... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación..."*

*Disuelta la sociedad conyugal, se constituye una comunidad de bienes. Por efecto de la disolución cada cónyuge adquiere una cuota sobre los bienes (gananciales), sujeta a renuncia o disposición por el titular, de embargo por parte los acreedores, sin conceder un derecho específico sobre determinado bien o activo, mientras no se determine su naturaleza, es decir, si se trata de un bien propio o de una social<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. I.C.B.F. Op. cit.

<sup>11</sup> COLOMBIA. I.C.B.F. Op. cit.

Ley 28 de 1932, al reconocer a la mujer derechos de representación le dio la posibilidad de administrar sus propios bienes y participar en la sociedad conyugal, ya que antes por la falta de capacidad, era su esposo el que no solo administraba los bienes sociales, sino los bienes propios de la esposa. La mujer salía de la patria potestad y pasaba a la patria marital.

Cuando un hombre y una mujer deciden contraer matrimonio, además de unir sus vidas, unen sus bienes, con el fin de crear un patrimonio en común, todo lo que adquieran dentro de este vínculo les pertenece a ambos sin distinción de proporciones, sino de una manera igual y pareja.

## **1.6 TERMINCIÓN O DISOLUCIÓN**

En el artículo 152 del Código Civil se establece que: *“El matrimonio civil se disuelve por muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado”*.

Al contraer matrimonio se supone que tanto el hombre como la mujer unen sus vidas no para divorciarse, sino para vivir hasta que la muerte los separe; pero lastimosamente no es la realidad que hoy en día se vive, muchas personas se casan pensando en el divorcio como una opción, debido a las diferentes situaciones que se presenten durante este vínculo que impiden que los cónyuges continúen juntos.

## **1.7 INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**

*Este inventario lo ha considerado la ley para proteger los intereses de los menores de edad, cuyo progenitor o progenitora va a contraer nuevas nupcias, para que manifieste si en cabeza de su hijo o hijos menores de edad hay bienes inmuebles radicados y él padre o madre*

*tienen la administración de los mismos. Existe un procedimiento judicial, y tramite notarial para llevar a cabo este inventario<sup>12</sup>.*

Cuando una persona tiene hijos de su anterior matrimonio y los tiene bajo su patria potestad o bajo su tutela, y esta persona decide casarse es necesario que realice un inventario de los bienes que este administrando. Para la confección de dicho inventario los hijos tendrán un curador especial, según el artículo 169 del Código Civil.

*“ARTICULO 169. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS. Modificado por el art. 5º, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.*

*NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-289 de 2000”. Con esta modificación del artículo mediante sentencia; no es importante las veces que se hayan casado los padres, o si es matrimonio por primera vez, lo importante es que al realizar el inventario queda claro cuáles son bienes del hijo o de los hijos, y estos bienes no se mezclaran con los bienes de la sociedad conyugal que nace como consecuencias del matrimonio. Además esta Sentencia señala: “El propósito de las normas de las cuales forman parte los segmentos acusados, como se explicó antes, es la protección del patrimonio de los hijos. En tal virtud, no existe justificación constitucional que aquéllas solamente protejan el patrimonio de los hijos habidos dentro de las relaciones matrimoniales y no los originados en una unión libre o extramatrimonial. En efecto, si frente a la Constitución todas las familias y los hijos son iguales y merecen idéntica protección, no encuentra la Corte que exista una razón objetiva y*

---

<sup>12</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá, Notaría 33. (Consultado: Diciembre 27, 2014). Disponible en: [http://www.notaria33bogota.com/contenido\\_3erNivel.php?Id\\_Categoria=316&Contenido=316,](http://www.notaria33bogota.com/contenido_3erNivel.php?Id_Categoria=316&Contenido=316)

*válida que justifique el trato diferenciado, pues los bienes de los hijos, sin que importe su origen, merecen la misma protección”.*

El Código General de Proceso señala el procedimiento correspondiente que se debe seguir, es un proceso de jurisdicción voluntaria, el artículo 577 y siguientes establece las reglas de este proceso. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial, que nombra el juez de familia, del domicilio del niño, niña o adolescente, en trámite de jurisdicción voluntaria mediante solicitud presentada por la madre o el padre que van a celebrar matrimonio, a través de apoderado judicial. El curador, una vez realiza la investigación solicita la elaboración del inventario solemne ante notario por escritura pública, si hay bienes se realiza la relación de los mismos o en ceros si no hay bienes.

Con esta modificación del artículo mediante la Sentencia C- 289 de 2000; no es importante las veces que se hayan casado los padres, o si es matrimonio por primera vez, lo importante es que al no realizar el inventario queda claro cuáles son bienes del hijo o de los hijos, y estos bienes no se mezclaran con los bienes de la sociedad conyugal que nace como consecuencias del matrimonio. Esta sentencia hace un análisis importante frente a inventario solemne

La falta de elaboración del inventario solemne de bienes no vicia, ni afecta el surgimiento del matrimonio, la sanción se da en la pérdida de la administración de los bienes en el ejercicio de la patria potestad, que hace el padre o madre que se vuelve a casar.

## **2. UNIÓN MARITAL DE HECHO**

### **2.1 ANTECEDENTES**

Según la historia se puede señalar que la unión marital de hecho entre los seres humanos fue anterior al matrimonio, ya que en los inicios de la humanidad existía una total libertad sexual, que se ubica como la época de la promiscuidad sexual, en donde realmente no podía hablarse de una familia como tal, las personas se sujetaban a las leyes que les imponía su propia naturaleza. No existía un orden o delimitación que permitiera establecer una familia, simplemente cada ser humano actuaba según sus instintos.

Pero como seres pensantes que somos, las personas que vivieron en aquella época se fueron dando cuenta que vivir en aquel desorden no producía buenos efectos, ya que surgían grandes problemas como enfermedades, celos, envidias, muertes, pleitos, y riñas, lo normal cuando no hay establecido un orden que produzca armonía en una sociedad por pequeña que sea; en las comunidades primitivas a medida en que avanza el tiempo aparece la presencia de la llamada familia consanguínea, en este modelo de familia, los ascendientes, padres e hijos, se encuentran excluidos entre sí para unirse con el fin de tener una descendencia; esto con el fin de evitar el incesto entre padres e hijos. Con el fin de evitar los matrimonios consanguíneos las normas y las costumbres cada vez fueron más severas.

Las relaciones entre sexos evolucionaron dando origen a diversas formas de familia, como familias conformadas por un hombre y varias mujeres; hasta que se llegó a un avance un poco más grande con el matrimonio monogámico, así como a la reglamentación legal del mismo, la cual se fue estableciendo entre todos los pueblos como la única forma de unión lícita y permitida.

El concubinato ya era conocido entre las culturas griegas, egipcia, hebrea, aramea, sumeria, entre otras; ya que los hombres se consideraban superiores a las mujeres, y por esta razón ellos podían tomar como compañeras a mujeres con menor grado social que ellos; pero a estos hombres se les tenía completamente prohibido hacerlas sus esposas, el concubinato perduró hasta la ley de Moisés, donde se restringió su abuso, pero no existió normas que lo sancionaran.

En la edad media, el concubinato fue considerado un delito, por la influencia que tuvo la iglesia Católica en el ámbito jurídico. Fue tan grande el rechazo al concubinato que se reglamentaron penas muy severas al punto de llegar a la muerte, para quienes persistieran en continuar en dicho estado.

En la edad contemporánea, por esta época las civilizaciones eran más desarrolladas, por lo cual se le daba un tratamiento más apacible a las relaciones independientes; estableciéndose derechos a estas parejas ligadas sin ningún rito católico, y que se presentaban ante la sociedad como familias ejemplares.

Francia fue un país ejemplar en este aspecto, ya que el matrimonio fue reglamentado como un contrato civil en la Constitución del 3 de septiembre de 1791. Para esta época ya era permitido indagar sobre la paternidad natural, el reconocimiento de los hijos era voluntario, por lo cual no había tramites de investigación para el reconocimiento de la paternidad. Por otra parte, a principios de esta época los hijos naturales reconocidos, no tenían derechos sucesoriales, pero a raíz de la Convención del 2 de noviembre de 1793, se estableció que los derechos sucesoriales de los hijos naturales debían ser iguales al de los hijos concebidos dentro del matrimonio, es decir, se les dio el mismo reconocimiento que a los hijos legítimos; ya que los hijos concebidos por fuera del matrimonio no eran culpables de esta condición, y por esta razón se les dio los derechos sobre la herencia de la misma forma que los hijos legítimos.

Fue así como se fue asimilando en el ámbito legal el matrimonio a las uniones maritales, o como se les llamaba en esa época, concubinato; con base en el principio de igualdad, y libertad de los ciudadanos ante la ley; así se empieza a regular el tema de las familias sin haberse constituido previamente matrimonio; por lo cual la compañera y madre se empieza a verse de una misma forma, y se dejan atrás los calificativos de concubina, barragana, o amasia; tal como se denominaba en la edad media.

En este derecho se asimilaba el matrimonio a las uniones libres siempre y cuando existieran los requisitos de: cohabitación marital, economía común ente los convivientes, exteriorización de las relaciones maritales ante terceros, sustento marital recíproco, y mutua educación de los hijos.

### **2.1.1 Antecedentes de la unión marital de hecho en Colombia**

La primera regulación existente en Colombia acerca del concubinato, fue la ley proferida el 26 de mayo de 1873, la cual en su artículo 329 definía a la concubina como “aquella mujer que viviera con un hombre públicamente, como si fueran casados, siempre que uno y el otro estuvieran solteros o fueran viudos”. Eso quiere decir que convivían sin estar casados, pero no tenían impedimento para hacerlo, porque a quienes convivían estando casados, es decir que tenían impedimento para casarse, se les daba otro nombre y trato (dañado y punible ayuntamiento).

Posteriormente, con la ley 45 del 21 de febrero de 1936, se otorgó un trato un poco más humanitario a los hijos nacidos dentro del concubinato, y ese mismo año se profirió la ley 95 del 24 de abril de 1936, la cual desjudicializaba el concubinato, el cual había sido considerado como un delito por la ley 19 del 18 de octubre 1890, ya que esta ley determinaba que las personas que no estuviesen casadas y que hicieren vidas como tal de manera pública, estarían cometiendo el delito de

amancebamiento público; con dicha penalización se busca mantener y proteger el respeto sagrado por la familia y el hogar, y que según esta ley solo podía surgir por el matrimonio.

*En Colombia, el legislador no se había ocupado de la unión marital de hecho, ni tampoco de sus efectos civiles; se había pronunciado reiteradamente la jurisprudencia sobre la sociedad de hecho surgida entre concubinos por su esfuerzo y trabajo común, pero sin asignarle ningún efecto a la relación concubinaria. En algunas ocasiones había encontrado al lado de tal relación de concubinato un contrato de trabajo, o un enriquecimiento sin justa causa por parte de los concubinos<sup>13</sup>.*

*Pero ante el gran número de uniones maritales de hecho, y al reclamo de la sociedad para que estas se reglamentaran; hubo varios intentos legislativos sobre el particular. En 1978 se presentó, un proyecto de ley sobre la sociedad patrimonial entre concubinos, el cual decía: “Por el hecho de vivir por dos años o más continuos en estado de concubinato, se crea una sociedad patrimonial entre los concubinos, con efectos desde la iniciación de aquel<sup>14</sup>.*

Con este proyecto de Ley nos podemos dar cuenta que inicia a dar los primeros avances para crear unión marital de hecho, aunque era llamada concubinato, se exige que para nazca una sociedad patrimonial entre los concubinos era necesario dos años continuos de convivencia.

En el proyecto del Código de Derecho Privado a cargo de la comisión integrada por el Decreto 959 de 1980, se establecía en el artículo 1211 que:

---

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Unión Marital de Hecho y Efectos Patrimoniales. Documento en PDF protegido. p. 148.

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 148.

*“El hombre y la mujer que sin estar casados entre sí, hicieran vida en común y mediante una serie de actos de mutua colaboración, formaren un capital, este les perteneciere por partes iguales;... cualquiera de los concubinos o herederos podrían pedir la liquidación de la sociedad concubinaria, y la adjudicación de la mitad de los bienes. Se presume la sociedad concubinaria desde su inscripción en el registro civil”. El artículo 1212 disponía: “La liquidación de que habla el artículo anterior, no comprende los bienes que el hombre o la mujer tuvieran en el momento de formar comunidad de vida, ni los que hubieren adquirido durante el concubinato a título gratuito. Tampoco comprenderá los adquiridos por uno de los concubinos independientemente del trabajo y la colaboración del otro”.*

*Se presentó en 1988, por la representante a la Cámara de Risaralda, María Isabel Mejía, el proyecto de ley que en últimas se convirtió en la Ley 54 de 1990. Es importante resaltar apartes de la exposición de motivos del proyecto en el Congreso; en efecto dice: “Se ha pretendido reconocer un hecho social evidente, así como corregir una fuente de injusticia, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades conyugales de hecho no generan por sí solas la comunidad de bienes”. De esta forma las uniones maritales de hecho comienzan a tener aceptación de todos los círculos sociales<sup>15</sup>.*

Debe tenerse en cuenta que antes de la Ley 54 de 1990, no existía disposición en materia civil que desarrollara y definiera las uniones maritales de hecho, y el régimen patrimonial entre concubinos, y que la jurisprudencia ninguna relevancia jurídica le daba a las relaciones concubinarias, lo que sí eran vistas eran como inmorales.

---

<sup>15</sup> GUTIERREZ SARMIENTO. Op. cit.

*El esfuerzo probatorio tenía que estar dirigido a demostrar la existencia de una relación patrimonial entre los concubinos, que diera lugar a una sociedad de hecho, una relación laboral o a un enriquecimiento sin causa; pero la relación concubinaria era intrascendente. Como la dificultad de probar la relación patrimonial era extrema, pero demostrar la relación concubinaria muy sencillo, el legislador quiso invertir el orden de las cosas. Si antes era intrascendente la relación concubinaria, siendo lo relevante la relación patrimonial; en la unión marital de hecho de la Ley 54 de 1990 lo relevante es la relación marital, a cuya demostración debe enderezarse la actividad probatoria, por cuanto el legislador presume la existencia de la sociedad patrimonial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley<sup>16</sup>.*

## **2.2 GENERALIDADES**

### **2.2.1 Nociones**

La unión marital de hecho es la relación voluntaria entre un hombre y una mujer que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular con notoriedad de este hecho. A los integrantes de esta unión se les denomina compañeros permanentes. En la Constitución Política de Colombia en el artículo 42 señala que no solo el matrimonio civil o religioso son fuente de familia, sino también la unión marital de hecho.

En Sentencia C- 595 de 1996 el Procurador General de la nación señala:

*La familia originada por vínculos matrimoniales o por relaciones extramatrimoniales puede ser regulada de manera diversa por el legislador, en tanto que de hecho son dos hipótesis diferentes; sin embargo, ello no quiere significar de manera alguna que se pueda*

---

<sup>16</sup> GUTIERREZ SARMIENTO. Op. cit.

*discriminar a las personas por razón de su origen familiar, pues en la hora actual la normativa en la materia debe respetar el principio fundamental de la igualdad, debe ser armónica, razonable y proporcional, pues se trata de dos instituciones que indistintamente son fuente de la familia y en consecuencia, están bajo el amparo del ordenamiento superior.*<sup>17</sup>.

La familia reconocida como el núcleo de la sociedad bajo ningún punto de vista se debe encontrar sin amparo, sin protección, o exclusión; ya que sin importar si fue constituida por el matrimonio o la unión marital de hecho, merece recibir todo el respaldo del Estado y de la sociedad, y así promover un futuro mejor a las personas.

La Sentencia C- 238 de 2012, señala que la unión marital de hecho es:

*El solo hecho de la convivencia, mas no la manifestación del acuerdo de voluntades propia del contrato, es la fuente de la familia de hecho, constituida en virtud de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja que prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación el régimen jurídico propio de este*<sup>18</sup>.

### **2.2.2 Definición según artículo 1° de la Ley 54 de 1990**

*“Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.*

---

<sup>17</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 –Noviembre 6/1996 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>18</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-238 – Marzo 22/2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La unión marital de hecho inicia por una decisión de dos personas que desean compartir una vida juntas, y que no consideran necesario contraer matrimonio, pero si desean conformar una familia de manera responsable.

Actualmente existen uniones maritales entre parejas del mismo sexo, la jurisprudencia ha sentado precedente para que estas uniones gocen de los mismos derechos que han obtenido las uniones maritales entre personas de diferente sexo.

### **2.2.3 Naturaleza jurídica**

La ley todavía no se ha ocupado de señalar cuál es la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho, por lo tanto le ha correspondido a la doctrina como fuente de derecho señalar la naturaleza jurídica. Veamos los cuatro señalamientos para determinar la naturaleza jurídica.

La unión marital de hecho se la puede ubicar como una sociedad, ya que esta posición asemeja a los compañeros permanentes con los socios de una sociedad, siendo todos coparticipes de un objetivo en común, y su responsabilidad es de carácter solidario, puesto que esta sociedad implica una comunidad de vida y de obras comunes. El problema que existe de señalar que la naturaleza jurídica de unión marital de hecho como sociedad, es que las partes unen sus vidas para la obtención de unos bienes en común, como la ayuda mutua y la vida en pareja; y si se asemeja a una sociedad se diría que las partes son los instrumentos para lograr estos intereses; y si estos no se cumple la sociedad se disolvería, ya que no cumpliría con su objetivo social.

También se puede ubicar la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho como una institución, esto quiere decir que la unión marital de hecho se considera como un sistema de vinculaciones preestablecidas, entonces es considerada como un todo institucional; al cuál las partes se adhieren siendo conscientes de que existe una normatividad, y que por lo tanto los efectos de dicha unión no dependerán de

la autonomía privada, sino de la regulación que existe para esta figura, es decir, los derechos y deberes no dependen de la voluntad de los compañeros permanentes, si no de la estructura prefijada para ellos. El problema de esta figura radica en que se puede llegar a pensar que la unión marital de hecho es una figura inventada y preestablecida por el legislador, quien es quien determina su estructura y efectos; y de esta forma se estaría vulnerando el derecho a la voluntad y libertad, que es indispensable al momento de construirse la unión marital de hecho y comunidad de vida.

*La unión marital de hecho para otros es un contrato bilateral, el cuál para su celebración requiere la intervención de dos personas contratantes, que contratan por sí y para sí, entre entonces en una relación recíproca, donde cada uno hace su manifestación de la voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, en un mismo sentido, y con un mismo contenido: consolidar una relación de pareja semejante al de personas casadas. En el artículo 42 de la Constitución cuando menciona que la familia se constituye por vínculos jurídicos o naturales; cuando nombra vínculos jurídicos hace referencia al matrimonio civil, y vínculos naturales a la unión marital de hecho; esto quiere decir que, nuestra legislación le da al matrimonio el carácter de contrato solemne, y a la unión marital de hecho le da el carácter de acto libre y responsable, es decir es el mismo acto de voluntad, pero sin las solemnidades. Tengamos presente que nunca se inicia una convivencia determinada sin que las partes hayan manifestado su consentimiento, lo que lleva a la aceptación de ciertos derechos y deberes, cuyo origen es la naturaleza misma de unión marital de hecho. Podemos decir entonces que la unión marital de hecho es un contrato que se perfecciona con el consentimiento de los contratantes (compañeros permanentes), y que ni la Constitución, ni la Ley exigen para este contrato algún tipo de solemnidad para su celebración.*

*Y por ultima doctrina, la unión marital de hecho como un hecho jurídico. Un hecho jurídico es la manifestación de la voluntad tendiente a producir efectos jurídicos; se puede decir por consiguiente que la unión marital de hecho es un hecho jurídico bilateral de manera informal, puesto que se genera un acto, que es la decisión de convivir con otra persona, que se materializa a través de la convivencia y que produce efectos jurídicos, como los derechos y obligaciones reciprocas entre los compañeros permanentes. La unión marital de hecho es un hecho jurídico ya que produce efectos tanto en las personas como en los bienes, como a terceros<sup>19</sup>.*

Lo ideal sería que en la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho estuviera regulada en las leyes, y no que se deje a interpretación o búsqueda de la doctrina, y así evitaría conflictos en el momento de señalar su naturaleza jurídica.

## **2.3 REQUISITOS**

En la unión marital de hecho de acuerdo a su definición en la Ley 54 de 1990, y la jurisprudencia se deben cumplir con los siguientes requisitos: Idoneidad marital de los sujetos, legitimación marital, comunidad de vida, permanencia marital, singularidad marital, ausencia de vinculo marital entre los compañeros permanentes, y capacidad y voluntad. Veamos cada uno de ellos:

### **2.3.1 Idoneidad marital de los sujetos**

*Este requisito hace referencia a la aptitud de los compañeros permanentes para la conformación y preservación de la vida marital, la cual exige a su vez dualidad de seres humanos y diferencia de sexos.*

---

<sup>19</sup> DUQUE TOBÓN, Juanita; DUQUE RÍOS, Samuel David. Efectos personales de la unión marital de hecho. Documento PDF protegido. Universidad de Medellín, 2007. p.15-17.

*Por lo tanto la ley es muy clara al establecer que podrá conformarse unión marital de hecho entre un hombre y una mujer<sup>20</sup>.*

Pero la jurisprudencia se ha visto en la necesidad de sentar precedente frente a las uniones maritales de hecho entre parejas homosexuales, reconociéndoles ciertos derechos y deberes a estas uniones para que de esta manera prevalezca el derecho a la igualdad, y libertad de las personas La Sentencia C - 075 de 2007, es considerada la sentencia hito en este tema. Donde hace el siguiente señalamiento:

*En la situación que ahora es objeto de consideración por la Corte se tiene que la ley, al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución<sup>21</sup>.*

---

<sup>20</sup> GUTIERREZ SARMIENTO. Op. cit. p. 150.

<sup>21</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075- Febrero 7 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Con esta Sentencia se busca lograr una igualdad para todas las personas, sin tener en cuenta su preferencia sexual y su forma de constituir una familia, sino brindar igualdad frente a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución, y no hacer ningún tipo de discriminación, ya que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por ningún motivo esta libertad debe producir deterioro en sus derechos.

Aunque en la ley no esté reglamentada la unión marital de hecho entre homosexuales, la jurisprudencia tiene establecido el reconocimiento de ciertos derechos y deberes a las parejas homosexuales. En la Sentencia C- 577 de 2011, desarrolla este tema de una manera muy amplia, señala reiteradamente que existe un precedente judicial frente a las parejas homosexuales:

*El requisito de heterosexualidad y el carácter monogámico de la unión también presiden la conceptualización de la denominada familia de hecho originada en la convivencia de los miembros de la pareja, quienes no expresan el consentimiento que es esencial en el matrimonio. Claramente la Corte ha señalado que la unión libre de un hombre y una mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, debe ser protegida, pues ella da origen a la institución familiar y ha enfatizado que, según el artículo 42 superior, la unión marital de hecho es una unión libre de hombre y mujer.*

*La interpretación textual del artículo 42 de la Carta indica que la familia sustentada en vínculos jurídicos se funda en la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, en tanto que la familia natural se constituye por la voluntad responsable de conformarla, de donde se desprende que la interpretación puramente literal de la disposición superior transcrita, lleva a la conclusión según la cual la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y*

*heterosexual. La consecuencia inevitable de lo anterior, consiste en que, si la familia prevista en la Constitución y objeto de especial protección es la heterosexual y monogámica, no cabe interpretar unas disposiciones legales que expresamente se refieren al matrimonio y a la unión permanente, y que se desenvuelven en el ámbito de la protección constitucional a la familia, en un sentido según el cual las mismas deben hacerse extensivas a las parejas homosexuales. Así las cosas, conviene ahora aludir a la protección que a las personas homosexuales se les ha brindado en la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de establecer cuál ha sido su desarrollo, qué efectos ha proyectado ese desenvolvimiento y si, en materia de derecho de familia, la evolución ha tenido consecuencias distintas de las acabadas de reseñar.*

*En primer lugar, se nota que la protección a las parejas del mismo sexo principalmente se brinda a partir de beneficios específicos previamente reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho y que esta tendencia general se mantiene cuando los titulares originales del beneficio o prestación son los cónyuges, pues inicialmente se extiende el ámbito de los favorecidos para incluir a la pareja que conforma la unión de hecho y, sobre esa base, se produce una extensión posterior que cobija a las parejas homosexuales, por hallarse en situación que la Corte juzga asimilable.*

*El aspecto inicial del análisis propuesto radica en que subsiste la consideración de la familia heterosexual y monogámica como única modalidad pasible de protección constitucional y en que así lo han puesto de presente los demandantes, quienes llaman la atención acerca de la existencia de otros tipos de familia que han sido objeto de protección y, en concordancia con este planteamiento, estiman que las*

*parejas integradas por personas del mismo sexo también deben ser consideradas como familia, dada su actual exclusión de ese concepto.*

*Pero, como fuera del matrimonio, la Constitución entonces aprobada previó formas distintas de constituir la familia, la evolución posterior ha permitido replantear la interpretación del concepto constitucional de familia protegida y, sin desatender el tenor literal del artículo 42 superior, reconocer la familia conformada por las parejas homosexuales que tengan la voluntad responsable de conformarla.*

*La unión marital de hecho con que cuentan las parejas del mismo sexo es alternativa disponible pero insuficiente cuando se trata de la constitución de la familia conformada por la pareja homosexual, porque su previsión como único mecanismo para dar lugar a esa clase de familia implica un déficit de protección que ha sido puesto de manifiesto por los actores, con argumentos que la Corte comparte, y también por el desconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, de la autonomía y la autodeterminación personal.*

*Que la expresión de la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de los homosexuales es conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, luego la Corte, con fundamento en la interpretación de los textos constitucionales, puede afirmar, categóricamente, que en el ordenamiento colombiano debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por la pareja homosexual<sup>22</sup>.*

---

<sup>22</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 – Julio 26 de 2.011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Constitución de 1991 reconoció dos formas de constituir familia, una con vínculos jurídicos que es el matrimonio y otra con vínculos naturales que es la unión marital de hecho, nace en la libertad de dos personas que deciden hacer una vida en pareja, en este mismo derecho de libertad, cada persona es completamente libre de escoger con quien desea compartir su vida, entonces si ya se ha logrado reconocer ciertos derechos a las parejas de diferente sexo, de igual manera se les debe reconocer derechos a las parejas del mismo sexo; ya que es una decisión completamente libre.

### **2.3.2 Legitimación marital**

Es el poder o la facultad para conformarla, aunque la Ley 54 de 1990 dejó un gran vacío sobre este tema, porque no señaló quienes podían conformar unión marital de hecho; pero acudiendo a las normas generales, no queda duda que las personas que pueden conformar unión marital de hecho son las personas plenamente capaces, y relativamente capaces con razón a la edad, ya que estos pueden contraer matrimonio.

Esta unión marital de hecho debe ser libre y espontánea. Debe gozar de la voluntariedad de ambas partes.

### **2.3.3 Comunidad de vida**

Este requisito tiene que ver con la real convivencia de la pareja; traducida en la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuo. Deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho, y hacer una vida conyugal. La comunidad de vida es un requisito o elemento esencial en la unión marital de hecho, demuestra a través del hecho factico que existe voluntad de las partes para conformarla.

### **2.3.4 Permanencia marital**

La unión marital de hecho nace desde el mismo momento de la convivencia, pero es requisito de convivencia reflejando una comunidad de vida permanente mínimo de dos años para la sociedad patrimonial de hecho. La permanencia como

requisito fundamental, tiene como finalidad la estabilidad que debe existir en la familia, para que de esta manera pueda ser aplicada la reglamentación existente que protege y garantiza los derechos de la familia formada por vínculos naturales.

Para el nacimiento de la unión marital de hecho no es necesario la disolución de la sociedad conyugal, solo basta con la convivencia, se exigió la convivencia de mínimo dos años para hacerse beneficiarios de pensión, la cual en algunas ocasiones ha sido reconocida a cónyuges y compañeros o compañeras, pero hace un tiempo el requisito para reconocimiento de pensión se aumento a cinco años de convivencia.

### **2.3.5 Singularidad marital**

La singularidad de la unión marital de hecho se refiere a la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular. Se puede entender esta singularidad desde el punto de entrega total de ambas personas.

### **2.3.6 Ausencia del vínculo matrimonial de los compañeros permanentes**

Quiere decir que los compañeros no deben estar casados entre sí, aunque si pueden estarlo con relación a terceros. Es un requisito esencial para que surja la unión marital de hecho.

## **2.4 CONSTITUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO**

Para que la unión marital de hecho sea constituida y perfeccionada es necesario tener en cuenta dos aspectos, que son: la convivencia entre dos personas de distinto sexo, o del mismo sexo y la permanencia en el tiempo. A pesar de que esta unión marital es creada por vínculos naturales, tal como lo señala nuestra Constitución, si se puede hablar que en cierto momento se constituye y se perfecciona, es decir, cuando ambas personas deciden e inician por voluntad propia una vida como pareja. La unión marital de hecho no requiere un tiempo

mínimo de convivencia, se es compañero o compañera permanente desde el mismo momento de la convivencia,

Pero para que se constituya la sociedad patrimonial de hecho se requiere la convivencia mínima de dos años, no tener sociedad conyugal vigente y se la hubo, estar disuelta al menos un año antes de iniciar a contar los dos años de convivencia. Además cumplidos los requisitos no nace inmediatamente, si no que es necesario proceder a su declaración como lo establece la Ley 979 de 2005, que modifico parcialmente la Ley 54 de 1990.

## **2.5 EFECTOS**

La unión marital de hecho produce tres efectos o consecuencias desde el momento de su declaración, los cuales son: efectos personales y patrimoniales, el estado civil y la legitimación de los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho (los hijos son hijos extramatrimoniales, solo entran a legitimarse con el matrimonio de sus padres). Aunque desde la Ley 29 de 1982, no parece tener importancia si se es hijo matrimonial o extramatrimonial, por tener los mismos derechos patrimoniales, y desde la Constitución en su artículo 42 se establece que todos los hijos tienen los mismos derechos, si hay una clasificación de hijos (matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y concebidos con asistencia científica). Por estar aún en el ordenamiento jurídico la palabra legítimos, ya que la sentencia C – 595 de 1996, saco la palabra ilegítimo, los hijos con el matrimonio se legitiman.

La Corte Suprema de Justicia en Referencia de Expediente 760013110008200400003-01 en lo referente al estado civil de los compañeros permanentes hizo un gran precedente al señalar lo siguiente:

*Esta Corporación ha considerado que la unión marital de hecho, como una de las fuentes del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, siempre y cuando se cumplan los requisitos, da origen a un estado civil. Esta circunstancia tiene gran connotación, pues, trasciende al campo del orden público, lo que impide que la calidad de compañero o compañera permanente dependa de que esta se admita o niegue a conveniencia por cualquiera de los integrantes de la familia natural, pues, la misma emana de los hechos y encuentra amparo en la ley.*

*Al respecto señaló la Sala que el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social. La acción tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana. Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado*

*en la unión marital de hecho (Autos A-266-2001, 28 de noviembre de 2001, exp. 0096-01; A-247-2004, 10 de noviembre de 2004, exp. 0073-00, A-179-2005, exp. 00042-01, A-028-2006, 30 de enero de 2006, exp. 01595-00, A-081-2006, 21 de marzo de 2006, exp. 11001-02-03-000-2005-01672-00, entre otros), puntualizando los cambios normativos que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio, por ejemplo, la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta, la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Leyes 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo ‘para todos los efectos civiles, el surgimiento de la familia en el artículo 42 de la Constitución Política por vínculos naturales o jurídicos, matrimonio o voluntad responsable de conformarla’, la igualdad de trato a ambas formas de constituir la, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de compañero o compañera permanente, y si bien no la ley no la designa expresamente como un estado civil, tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, imponiendo el deber de registrar los demás hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil, en todo caso, distintos, a los que menciona (Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-0500131100062004-00205-01). Adviértase, entonces que*

*la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil<sup>23</sup>.*

Podemos decir según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en el anterior párrafo, que si existe un estado civil para los compañeros permanentes, el cual es compañero o compañera; y que aunque no esté señalado por la Ley se lo debe presumir, por la sencilla razón de que la unión marital de hecho es un forma de constituir familia, y así como el matrimonio origina un estado civil, la unión marital de hecho también lo origina.

### **2.5.1 Efectos personales**

Estos efectos son relativos a la comunidad de vida, y a los derechos y obligaciones que emanan de los compañeros, la responsabilidad en el hogar y la familia.

Estas obligaciones y derechos no están en ningún ordenamiento legal, pero basta con el reconocimiento que hace la Constitución en su artículo 42 que regula la formación de la familia, y establece que el matrimonio (vínculos legales), y la unión marital de hecho (vínculos naturales), deben ser bajo una voluntad propia y responsable de ambas personas; basándose en un conjunto de derechos y obligaciones entre la pareja.

Así no aparezcan estipulados los derechos y obligaciones personales que deben existir en la unión marital de hecho, ya que están inherentes a la conformación de la familia monogámica en Colombia. Encontramos como efectos personales entonces:

---

<sup>23</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia de Casación Referencia 760013110008200400003-01.

**2.5.1.1 La fidelidad:** *“que tiene como fin la unidad de vida marital, de manera singular, guardándose fe en forma exclusiva y dando estabilidad la familia”.*<sup>24</sup>

**2.5.1.2 La vida en común:** *“radica en la estabilidad que debe existir entre los compañeros permanentes, y con el fin de lograr la unión marital de hecho es necesario que los compañeros vivan juntos de manera continua, no temporal”.*<sup>25</sup>

**2.5.1.3 La ayuda y socorro mutuo:** ya que ambas personas han decidido unirse para conformar una familia de manera responsable como lo señala nuestra Constitución, deben disponerse a cumplir con todo lo que implica conformar una familia, desde el sostenimiento básico hasta una calamidad.

## **2.5.2 Efectos patrimoniales**

La ley que regula estos efectos es la Ley 54 de 1990, ya que esta contempla la sociedad patrimonial; en los artículos 2 y 8 de la mencionada ley establece como sociedad patrimonial de hecho, asemejándola a la sociedad conyugal del matrimonio. Para que se presuma la sociedad patrimonial es necesario que haya perdurado durante un lapso de tiempo no menor a dos años, además es necesario tener en cuenta según lo señalado en la Sentencia C- 336 de 2014 que: *“no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio”*<sup>26</sup>.

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se basa en una comunidad de esfuerzos y beneficios sobre una masa común, ya que esta es administrada sin limitación alguna por los compañeros permanentes, de manera similar como sucede en la sociedad conyugal.

---

<sup>24</sup> LAFONT, Pianetta, Derecho de familia. Bogotá: Librería Los profesionales, 1992. p. 161

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia 336 - Junio 4 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

El artículo tercero de la Ley 54 de 1990 menciona que:

*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

En sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia con referencia 6600131100042007-00425-01, en sus consideraciones señala que:

*Teniendo en cuenta los cambios introducidos por la Ley 979 de 2005 y en virtud al nuevo contexto social y jurídico en el que se desenvuelve el régimen patrimonial de los compañeros permanentes, puede decirse que, sin dejar de lado los criterios de protección a la familia y a la mujer que inspiraron la expedición de la ley, cobra mayor relevancia la dimensión regulatoria de la situación patrimonial de la pareja en condiciones de equidad y las condiciones de convivencia como expresión de un proyecto de vida en común con solidaridad y apoyo mutuo<sup>27</sup>.*

**2.5.2.1 Declaración judicial:** la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho es necesaria e indispensable para la obtención derechos y obligaciones que nacen a partir de dicha unión. Debe hacerse a través del

---

<sup>27</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Referencia. 6600131100042007-00425-01

procedimiento adecuado, del cual tienen conocimiento los jueces de familia en primera instancia, también puede ser declarada por mutuo acuerdo ante Notario por medio de escritura pública, o en centro de conciliación; tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

La sociedad patrimonial de hecho nace como consecuencia de la unión marital de hecho. También puede ser declarada de mutuo acuerdo ante notario por escritura pública o en centro de conciliación Ley 979 de 2005. Cuando se debe ir a proceso ante el juez de familia la pretensión es declarar la unión marital de hecho y como consecuencia de ella la sociedad patrimonial de hecho.

## **2.6 TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN**

Cuando se da la terminación de la unión marital de hecho, se disuelve la sociedad patrimonial de hecho una vez declarada; ya sea por mutuo acuerdo de los compañeros permanentes (por escritura pública o por acta de conciliación) o por sentencia judicial. Una vez terminada la unión marital de hecho es necesario que se declare la sociedad patrimonial de hecho, luego se disuelve, y por último se procede a liquidar.

Dentro de la Ley 54 de 1990 en el artículo 5, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005 se encuentran enunciadas las formas de declarar la unión marital de hecho, solo se puede hablar de disolución cuando se ha declarado, con la sola convivencia no nace ni la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial; se declara por las siguientes causas:

- ✓ Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a Escritura Pública ante Notario.
- ✓ De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

- ✓ Por sentencia judicial.
- ✓ Por muerte de uno de los compañeros permanentes.

### **3. COMPARACIÓN ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Después de haber realizado un estudio sobre el matrimonio civil, y la unión marital de hecho, de manera separada, ahora nos corresponde hacer un cotejo de ambos, ya que como se ha señalado anteriormente son dos formas de crear una familia que la Constitución en su artículo 42 ha permitido y regulado.

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano se ha visto en la necesidad de evolucionar en el tiempo para garantizar una armonía e igualdad a sus asociados, y haciendo un estudio al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia; es necesario conocer, indagar, analizar qué diferencias y que similitudes existen entre la familia creada por vínculos legales, y la familia creada por vínculos naturales; ya que si estas dos formas de familia están amparadas por la Constitución, existen claras desventajas para la unión marital de hecho frente al matrimonio civil.

Ahora bien, sabemos que el matrimonio civil se hace frente al Estado bajo todos los requisitos establecidos, entonces de la misma manera el matrimonio civil recibe el respaldo legal en cuanto a su regulación para cada situación que se presente; pero la unión marital de hecho al celebrarse a espaldas del Estado como se lee en muchas sentencias, no cuenta con este respaldo, pero el mismo Estado se ha visto en la obligación de ir regulando ciertos aspectos de esta unión, ya que como ciudadanos colombianos es inevitable que no se acuda ante este para dirimir conflictos que se presentan, y para hacer valer derechos.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho, con el fin de lograr mayor claridad al momento de hacer la comparación entre estas dos formas de constituir familia.

### 3.1 CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

MATRIMONIO CIVIL	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<p><b>CONCEPTO:</b> Es un contrato solemne donde un hombre y una mujer deciden de manera voluntaria contraer matrimonio y formar una familia.</p>	<p><b>CONCEPTO:</b> Es la decisión voluntaria de dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que deciden hacer vida marital y conformar una familia de manera responsable.</p>
<p><b>NORMATIVIDAD:</b> Se encuentra en el Título IV, en el artículo 113 y siguientes del Código Civil.</p>	<p><b>NORMATIVIDAD:</b> Está regulada por la Ley 54 de 1990, y la Ley 979 de 2005 la cuál modificó ciertos artículos de la Ley 54 de 1990, también se tiene en cuenta para la unión marital de hecho toda la jurisprudencia que se ha encargado de sentar precedente frente aspectos no regulados por estas leyes.</p>
<p><b>NATURALEZA JURÍDICA:</b> Es un contrato, según lo establecido en el artículo 113 del Código Civil.</p>	<p><b>NATURALEZA JURÍDICA:</b> No tiene naturaleza jurídica señalada por la ley.</p>
<p><b>REQUISITOS:</b> Son establecidos para celebrar un contrato, que son la capacidad, la voluntad de las partes, que no adolezca de objeto ilícito, fuerza o dolo; y además contiene dos requisitos más esenciales del matrimonio, primero</p>	<p><b>REQUISITOS:</b> Para formar unión marital de hecho de acuerdo a su definición en la Ley 54 de 1990, y la jurisprudencia, son: Idoneidad marital de los sujetos, legitimación marital, comunidad de vida, permanecía</p>

<p>que debe contraerse entre un hombre y una mujer, y segundo que ambos deben encontrarse como mínimo en la pubertad. Los requisitos del matrimonio cumplen una función de habilitación, que permiten contraer matrimonio</p> <p>Podemos observar que los requisitos del matrimonio son principalmente contractuales, pero también son estrictos y conservadores, al exigir que el matrimonio sea entre un hombre y una mujer, y que estén por lo menos en la pubertad.</p>	<p>marital, singularidad marital, ausencia de vínculo marital entre los compañeros permanentes, y capacidad y voluntad. Es muy importante señalar que la jurisprudencia reconoce también la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo, es decir, que actualmente no es requisito para formar la unión marital, que sea entre un hombre y una mujer.</p> <p>En la unión marital de hecho los requisitos permiten probar que existe una vida marital entre dos personas a través del tiempo, además es importante señalar que la unión marital de hecho se ha visto en la necesidad de evolucionar a medida que la sociedad lo demanda, con el fin de garantizar la igualdad para todos, por eso a través de sentencias donde se reconoce ciertos derechos y deberes a uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo, produjo que desapareciera el requisito de que la unión se dé entre un hombre y una mujer, si no que se abrió un espacio también para uniones entre homosexuales.</p>
---	--

	<p>Los requisitos de la unión marital de hecho cumplen una función probatoria, ya que al cumplirlos me permite poder declarar la unión marital.</p>
<p><b>CONSTITUCIÓN:</b> El matrimonio se constituirá y perfeccionará por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos. Será constituido el matrimonio desde el mismo momento en un hombre y una mujer lo contraen.</p>	<p><b>CONSTITUCIÓN:</b> La unión marital de hecho se entenderá constituida desde el momento en que ambas personas decidan vivir juntas y formar una familia. Pero se lo podrá declarar dos años después de su constitución.</p>
<p><b>EFFECTOS PERSONALES:</b> En el matrimonio civil empieza a surtir efectos desde el mismo momento en que se realiza el acto o ceremonia, Los efectos personales son: la cohabitación, la fidelidad, la ayuda y el socorro; estos efectos se pueden considerar como derechos y obligaciones para ambas partes. El incumplimiento de estas obligaciones son sancionadas, ya que da paso a las causales de divorcio.</p>	<p><b>EFFECTOS PERSONALES:</b> De igual manera empieza a surtir efectos personales desde el momento en que dos personas deciden vivir en unión marital de hecho; los efectos personales son la fidelidad, la vida en común, la ayuda y socorro mutuo. El incumplimiento alguno de estos efectos no tiene una sanción civil, lo cual da pie a desprotección.</p>
<p>Con respecto a la ayuda como obligación recíproca o efecto personal tanto en el matrimonio civil como en la unión marital de hecho abarca los siguientes temas analizados a continuación:</p>	<p><b>ALIMENTOS:</b> Respecto de los alimentos la Corte Constitucional en su Sentencia C- 029 de 2009, se ha pronunciado de la siguiente manera:  <i>“El derecho de alimentos es aquel</i></p>

**ALIMENTOS:** Se entiende por alimentos todo lo indispensable para sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación, y en general lo que es necesario para el desarrollo integral de la persona. Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone, que son los padres, los hijos, y al cónyuge. El artículo 411 de Código Civil nos dice a quienes se deben alimentos, y de qué manera se pueden reclamar judicialmente.

Sabemos que el derecho de alimentos es irrenunciable e intransferible, por lo tanto no se puede renunciar a estos, ni cederse ni venderse de algún modo.

Se encuentra dentro de los efectos personales del patrimonio, la ayuda como obligación de dar. Los cónyuges pueden reclamar alimentos con la sola presentación del registro civil de matrimonio.

Este derecho de alimentos tiene su fundamento y respaldo en principios constitucionales; como:

- ✓ El principio de igualdad, “El

*que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley, en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: La necesidad del beneficiario, la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia; y el deber de solidaridad que existe entre uno y otro, en atención a circunstancias recíprocas”<sup>30</sup>.*

De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código

<sup>30</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 – Enero 28 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas que en justicia, deben ser relevantes para el derecho. La protección material del derecho la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas”.*<sup>28</sup>

✓ Principio de solidaridad: *La obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y*

Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar.

Los compañeros permanentes primero deberán declarar la unión marital de hecho ante notario por medio de escritura pública, ante centro de conciliación, o ante Juez de familia por medio de una sentencia para poder reclamar alimentos.

A la luz de nuestro ordenamiento

<sup>28</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1033 Noviembre 27 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.*<sup>29</sup>

jurídico, en lo establecido en el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos a:

- ✓ Al cónyuge, compañero(a) permanente de otro o del mismo sexo.
- ✓ A los descendientes.
- ✓ A los ascendientes.
- ✓ A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- ✓ A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- ✓ A los hijos adoptivos.
- ✓ A los padres adoptantes.
- ✓ A los hermanos legítimos.
- ✓ Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

Sabemos que la ayuda tanto para el matrimonio civil como para la unión marital de hecho es una obligación de dar, pero anteriormente, esta

---

<sup>29</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit.

obligación debido a que no se encontraba regulada por la ley 54 de 1990, no surtía efectos para los compañeros permanentes, la corte ha señalado en Sentencia C- 016 de 2004 que:

*“La unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes que conforman dicha unión frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar”.*<sup>31</sup>

*“Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento*

---

<sup>31</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 016 Enero 20 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

	<p><i>responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente. Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”.</i><sup>32</sup></p> <p>Este derecho de alimentos ha llegado a ser reconocido a través del tiempo y por medio de la jurisprudencia también a la unión marital de hecho, ya que su fin en esencia es formar una familia, aunque no se haya realizado bajo los parámetros y solemnidades establecidas, y no tenga un carácter formal; es indispensable saber que al formar esta unión se hace de una manera responsable; por lo tanto no se puede pretender evadir esta obligación de ayuda al decidir formar una familia con vínculos naturales.</p>
<p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b> en Colombia tiene como fin el bienestar relacionado</p>	<p><b>SEGURIDAD SOCIAL:</b>  <b>-Salud:</b> El compañero (a) permanente</p>

<sup>32</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Op. cit.

<p>con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez y/o discapacidades; y así garantizar una dignidad humana como lo establece la Constitución como fin primordial del Estado, en sus artículos primero y segundo. El artículo 48 de la Constitución señala que la seguridad social es un servicio obligatorio y universal que debe proporcionar el Estado.</p> <p>Con respecto al tema de estudio de la monografía hablaremos sobre la pensión, y salud con respecto al matrimonio y la unión marital de hecho, verificando si existe o no una igualdad frente a un derecho que es para todos los ciudadanos colombianos.</p> <p><b>-Salud:</b> Según el artículo 152 inciso segundo de la Ley 100 de 1993. <i>“Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención”.</i></p>	<p>cotizante solo podrá beneficiar del servicio de salud a su compañero (a) que no puede acceder a la salud por sí mismo, después de transcurridos dos años de la unión marital de hecho.</p> <p>Conociendo los artículos citados en el cuadro del matrimonio civil podemos ver claramente que tanto el cónyuge y el compañero o compañera permanente son beneficiarios del plan de salud cuando no puedan cotizar por su propia cuenta. La diferencia existente entre el cónyuge y el compañero es abismal ya que para poder afiliar al compañero permanente debe transcurrir dos años de convivencia, antes no se lo puede afiliar. Esto trae desventajas notorias, ya que el derecho a la vida y en conexión a la salud, son derechos que no se pueden pasar por alto bajo ningún punto de vista. Si la persona que necesita ser beneficiaria del plan de salud por medio de su compañero, no lo puede hacer durante los dos primeros años de convivencia, y esta persona no puede ser cotizante de uno plan de salud entonces</p>
---	---

El artículo 153 numeral 2 de la Ley 100 de 1993 señala que: *“La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago”*.

Para tener una información un poco más clara señalamos el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 que habla: *El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema él (o la) cónyuge o el compañero la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o*

estaríamos frente a un desamparo y exclusión total del derecho a la salud.

Sabemos que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral a la familia, independientemente que los vínculos sean naturales o jurídicos; la sentencia C- 174 de 1996 señala la razón de que existan estos dos años de convivencia para poder beneficiar al compañero o compañera permanente del plan obligatorio de salud, y explica los motivos de por qué no se está dando un trato desigual en este aspecto:

*“Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad*

*compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste”.*

Conociendo estos artículos podemos ver claramente que tanto el cónyuge y el compañero permanentes son beneficiarios del plan de salud cuando no puedan cotizar por su propia cuenta. La diferencia existente entre el cónyuge y el compañero es abismal ya que para poder afiliarse al compañero permanente debe transcurrir dos años de convivencia, antes no se lo puede afiliarse. Esto trae desventajas notorias, ya que el derecho a la vida y en conexión a la salud, son derechos que no se pueden pasar por alto bajo ningún punto de vista. Si la persona que necesita ser beneficiaria del plan de salud por medio de su compañero, no lo puede hacer durante los dos primeros años de convivencia, y esta persona no puede ser cotizante de uno plan de salud entonces estaríamos frente a un desamparo y exclusión total del derecho a la salud.

El cónyuge cotizante puede beneficiarse del

*asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges.*

*Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.*

*El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre*

servicio de salud a su cónyuge que no puede acceder a la salud por sí mismo, desde el momento en que contraen matrimonio, añadiendo a la afiliación el registro civil de matrimonio.

**-Pensión:** Según el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, *“el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.*<sup>33</sup>

*quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones*<sup>35</sup>.

Este aparte de la sentencia nos quiere decir que si bien ambas familias están amparadas por la Constitución no pueden ostentarse como idénticas, por su forma de conformarse, por lo tanto debe existir diferencias para que no se confundan entre ellas. En nuestro parecer este concepto es muy aceptable, pero no debe regir sobre derechos tan fundamentales como son la vida o la salud, ya que disimuladamente se pone en riesgo estos derechos a cierto grupo de personas que son completamente merecedoras de recibir este beneficio por parte del Estado. Al exigir dos años de convivencia en la unión marital de hecho para poder afiliarse al compañero o compañera permanente, estoy poniendo en completa desprotección a esta persona, ya que

<sup>33</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LEY 100 DE 1993, Artículo 10

<sup>35</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-174 – abril 29 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.

*“En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro”.*<sup>34</sup>

Se hace este breve repaso sobre la pensión, para poder ubicarnos en nuestro contexto de estudio; la persona que realice las cotizaciones durante el tiempo que labore, y en el evento en que esta persona fallezca, la primera persona llamada a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente es su cónyuge o compañero permanente.

Para obtener el derecho de pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite no requiere demostrar cinco años de convivencia permanente con el cónyuge fallecido,

si esta persona no puede cotizar en un plan de salud por sí misma, no tendrá salud por dos años, y bien sabemos que en este lapso de tiempo se pueden presentar múltiples situaciones que requieran servicio de salud, y su acceso será muy difícil.

**-Pensión:** Para obtener el derecho de pensión de sobreviviente como compañero permanente requiere demostrar cinco años de convivencia continua y permanente con el compañero fallecido.

Si existió otra unión marital de hecho anterior a la vigente sin importar el número de años, no tendrá parte en la pensión.

Teniendo en cuenta lo estudiado en el cuadro del matrimonio civil con lo referente a la pensión, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: *“a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la*

---

<sup>34</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LEY 100 DE 1993, Artículo 15

<p>Si existió al momento del fallecimiento del causante un matrimonio con separación de cuerpos y una unión marital de hecho vigente deben dividir en cuotas según el mayor tiempo convivido.</p>	<p><i>prestación económica. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; padres con derecho; y hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones: Ver cuadro página número 77</i></p>
<p><b>EFECTOS JURÍDICOS:</b> El estado civil de las personas que contraen matrimonio es de casado y casada.</p> <p>El artículo 1 de la Ley 1060 de 2006 dice que el hijo de la mujer casada se presume como hijo del esposo, y se demuestra con el registro civil de matrimonio.</p>	<p><b>EFECTOS JURÍDICOS:</b> Según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de referencia expediente. 760013110008200400003-0, señala que en la unión marital de hecho también existe estado civil, el cual es de compañero o compañera.</p> <p>Ley 75 de 1968, señala que para establecer el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe el padre reconocer y la madre aceptar el reconocimiento del padre.</p> <p>El hijo de los compañeros permanentes es hijo extramatrimonial.</p> <p>El artículo 1 de la Ley 1060 de 2006 dice que el hijo de la compañera se presume hijo del compañero, pero</p>

	<p>para demostrarlo primeramente es necesario declarar la unión marital de hecho.</p>
<p><b>EFFECTOS PATRIMONIALES:</b> Sociedad Conyugal: Regulada por los artículos 180, 1781 a 1841 del Código Civil, junto con las modificaciones realizadas por la Ley 28 de 1932.</p> <p>La sociedad conyugal nace en el mismo momento del matrimonio.</p> <p>En el matrimonio no existe término de declaración porque surge la sociedad conyugal por el solo hecho del matrimonio como ya se ha señalado anteriormente.</p> <p>En la sociedad conyugal se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge; esto da paso a que exista un haber absoluto y un haber relativo, y recompensas.</p>	<p><b>EFFECTOS PATRIMONIALES:</b> Sociedad Patrimonial de hecho: En los artículos 2 y 8 de la Ley 54 de 1990 se encuentra regulada; tanto para las parejas de diferente sexo como para las parejas del mismo sexo. El artículo 2 fue modificado por la Ley 979 de 2005.</p> <p>La sociedad patrimonial de hecho nace dos años después de haber iniciado una convivencia continua y permanente; además no puede hacer sociedad conyugal vigente y si la hubo que esta se encuentre al menos disuelta 1 año antes de iniciar a contar los 2 años.</p> <p>Para la declaración de la sociedad patrimonial existe un término de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, pero para la declaración de la unión marital de hecho no hay término.</p> <p>En la sociedad patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y</p>

los propios de cada compañero, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los créditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales.

Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

La sentencia C- 278 de 2014 da una explicación muy importante acerca de la sociedad patrimonial de hecho, tomamos el siguiente aparte y su respectiva ilustración: "*Tal y como lo*

*describe la Corte Suprema de Justicia, “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital común”. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.*

*De lo anterior la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo “las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer*

*la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia”.*

*Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales<sup>36</sup>. Ver cuadro página 78*

---

<sup>36</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-278 – Mayo 7 de 2014. Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

<p><b>INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES:</b></p> <p>Se exige hacer inventario de bienes para quien tiene hijos y desea contraer nuevamente matrimonio, para proteger los bienes del hijo que son administrados por el padre que se casa, y así estos bienes no se confundan con la sociedad conyugal que nace.</p>	<p><b>INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES:</b></p> <p>No hay obligatoriedad para el inventario solemne de bienes para el hijo, desprotegiendo el patrimonio de este hijo, frente a la sociedad patrimonial de hecho que pueda llegar a surgir.</p>
<p><b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:</b> <i>“Las acciones de disolver y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). Es muy importante reconocer la distinción entre disolver y liquidar una sociedad conyugal, por</i></p>	<p><b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:</b> Para poder disolver y liquidar primeramente hay que declarar por medio de Notario ante escritura pública, en Centro de Conciliación, o ante juez de familia por medio de sentencia.</p> <p>El artículo 5 de la Ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 señala que se puede disolver la sociedad patrimonial de hecho por común acuerdo entre los compañeros ante notario, centro de conciliación o juez de familia, y por muerte de uno o ambos compañeros.</p> <p>Cuando la causa de disolución o de liquidación sea la muerte de uno de los compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del</p>

<p><i>cuanto una de la razones para justificar la presunta desproporción de la exigencia de “liquidación”, es que para evitar la existencia simultánea de sociedades conyugales y patrimoniales basta la “disolución” la sociedad conyugal anterior”<sup>37</sup>.</i></p> <p>El artículo 1820 del Código Civil establece cinco casos de disolución de la sociedad conyugal: La disolución del matrimonio por muerte de uno o ambos cónyuges, o acuerdo de ambos cónyuges elevado a escritura pública, la separación judicial de cuerpos, por sentencia de separación de bienes, y declaración de nulidad de matrimonio.</p> <p>Cuando la causa de disolución o liquidación es la muerte de uno de los cónyuges no debe probarse su existencia para su liquidación en el proceso de sucesión.</p>	<p>proceso de sucesión, siempre y cuando exista prueba de la unión marital de hecho según los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990, que es la sentencia judicial, o escritura pública.</p>
---	--

Analizando el cuadro comparativo nos podemos dar cuenta que se han señalado las diferencias más importantes de estas dos formas de constituir familia, siempre

---

<sup>37</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-700- Octubre 16 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

la unión marital de hecho debido a su forma de constituirse se va encontrar en desventajas muy notorias ante el matrimonio; pero a través del tiempo, veinticinco años después de expedida la Ley 54 de 1990 hemos podido evidenciar la evolución forzosa que ha tenido a través de la jurisprudencia y de los cambios introducidos por la Ley 979 de 2005 la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, buscando siempre la equidad en las diversas formas de familia existentes en la sociedad.

Se sabe que hoy en día el gran tema de debate y controversia en el campo de las uniones maritales de hecho son las uniones hechas entre parejas homosexuales, que de igual forma buscan una protección legal en el ámbito patrimonial al igual que las parejas heterosexuales. La sentencia C- 075 de 2007 con respecto a este tema señala lo siguiente:

*No puede perderse de vista que el objeto de la ley es atender a la disposición del patrimonio conformado durante el tiempo de cohabitación en los eventos en los que la misma termine por cualquier causa. En ese contexto, el régimen legal tiene dos manifestaciones centrales: Por un lado, se establece la presunción sobre la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por otro, aunque concebida desde una perspectiva probatoria, se contempla la posibilidad que tienen los integrantes de la pareja, a partir de la convivencia mantenida por un período de al menos dos años, de acceder voluntariamente a ese régimen mediante declaración ante notario o en el escenario de una conciliación. Independientemente de la motivación original de la ley, es claro que hoy la misma tiene una clara dimensión protectora de la pareja, tanto en el ámbito de la autonomía de sus integrantes, como en el de las hipótesis de desamparo que en materia patrimonial puedan surgir cuando termine la cohabitación. En esa perspectiva, se reitera, mantener ese régimen de protección*

*exclusivamente para las parejas heterosexuales e ignorar la realidad constituida por las parejas homosexuales, resulta discriminatorio*<sup>38</sup>.

Al igual que la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer ha conseguido su evolución en el tiempo, también la unión marital de hecho entre personas del mismo sexo ha evolucionado, a pesar de que ha existido gran oposición en la sociedad, creemos personalmente que como personas libres que somos podemos escoger la forma de vida que queremos llevar, y tener un concepto y una opinión sobre todo, es esencial respetar a nuestro semejante, y esto no quiere decir que estamos de acuerdo con la persona, pero si es fundamental tener respeto, y fomentar la igualdad ante la ley.

La Corte ha indicado en Sentencia C-577 de 2011 que:

*Siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos y, de igual modo, han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente, una de cuyas formas es el amparo de su patrimonio, mientras que otras consisten en el establecimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en la consideración especial de los niños como titulares de derechos fundamentales o en el suministro de especial protección a los adolescentes y a las personas de la tercera edad. El carácter institucional de la familia y la protección que, en razón de él, se le dispensa tienen manifestación adicional en la regulación que el Constituyente confió de manera primordial a la ley, encargada, por ejemplo, de desarrollar lo concerniente a la primogenitura responsable*

---

<sup>38</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-075 – Febrero 7 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*y, en lo atinente al matrimonio, de establecer sus formas, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, puesto que aun cuando el texto superior le confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar* <sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-577 – Julio 26 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

### 3.2 CÓNYUGES Y COMPAÑEROS (AS) PERMANENTES COMO BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, SEGÚN SU CATEGORÍA Y SUS RESPECTIVAS CONDICIONES

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Fuente: Republica de Colombia, Sentencia C-336 de julio 4 de 2014- M.P. Mauricio González Cuervo

### 3.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
<b>SOCIEDAD CONYUGAL</b>	Los bienes excluidos en las capitulaciones. Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiriera durante la vigencia del matrimonio).	Bienes del haber relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre-expresado en capitulaciones o instrumento público).
<b>SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>	Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho. Capitulaciones.	Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

Fuente: República de Colombia, Sentencia C-278 Mayo 7 de 2014 – Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

#### 4. CONCLUSIONES

1. Después de haber hecho un estudio desde los antecedentes del matrimonio civil hasta su terminación, se concluye que es un compromiso público que se hace frente al Estado asumiendo las partes un gran compromiso ante la ley; llevando a cabo el contrato bilateral más importante que pueda existir, con todas las solemnidades que este conlleva. Y como es el Estado el testigo principal de esta unión, se ha encargado de que se encuentre muy bien regulado en sus normas, dando al matrimonio civil toda la protección e importancia que se merece como forma de constituir familia.
2. Al hacer el estudio de la unión marital de hecho desde el comienzo se percibe que no cuenta ni con el compromiso hecho ante el Estado, ni con las solemnidades, ni garantías que posee el matrimonio civil; ya que esta unión se inicia por un acuerdo de voluntades de dos personas que desean vivir juntas y empezar a formar una familia, sin necesidad de hacer este acto público o frente al Estado. Al tomar esta decisión, hace perder un poco de credibilidad a la intención de estas dos personas de formar una familia estable, por lo tanto a partir de la Ley 54 de 1990 y de la Constitución de 1991 la unión marital de hecho se puede decir que ha ido evolucionando paso a paso en cuanto a su regulación en la legislación colombiana, ya que de ser vista esta unión como un delito o pecado, ha ido progresando lentamente para convertirse en una unión aceptada, y logrando adquirir ciertos derechos y deberes que toda familia debe tener sin importar el vínculo por el cual se haya constituido.
3. En esta monografía se ha realizado un estudio netamente jurídico y jurisprudencial, nuestros conceptos y apreciaciones se han hecho bajo la Constitución y la ley, sabiendo que todos nacemos iguales, y con los mismos derechos y garantías. Es por esto que en el Artículo 42 de nuestra

Constitución, se pretendió dar desarrollo a principios constitucionales tales como el de la igualdad frente a la ley, que debe ser entendido como aquel que impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular.

4. En efecto, el compañero permanente con el fin de hacer valer sus derechos debe acreditar ciertos requisitos de índole personal y temporal que le permiten acceder a una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento del derecho que reclama.
5. La unión marital de hecho para poder obtener ciertos derechos y garantías como es el caso del derecho de alimentos, de pensión por sobreviviente, para poder ser disuelta y liquidada, antes que todo debe ser declarada de lo contrario no se puede llegar a adquirir ninguno de estos derechos y garantías, esta es la desventaja más grande que puede existir frente al matrimonio, ya que en este solo al presentar el registro civil de matrimonio se accede automáticamente a todo.
6. Se abordó este tema de investigación ya que la familia es el núcleo de la sociedad, y por ende merece todo un estudio y análisis continuo, ya que el tiempo pasa y las costumbres cambian, y es necesario que la ley evolucione también, y así garantizar cada vez un mejor funcionamiento como sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

ARISTIZÁBAL, Magnolia. Madre y esposa: silencio y virtud. Ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá. Tesis Doctoral. 1848-1868, UPN, 2007

COLOMBIA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Concepto 79 -25 de Junio de 2013.

DUQUE TOBÓN, Juanita; DUQUE RÍOS, Samuel David. Efectos personales de la unión marital de hecho. Documento PDF protegido. Universidad de Medellín, 2007.

GUTIÉRREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Unión Marital de Hecho y Efectos Patrimoniales. Documento en PDF protegido.

LAFONT, Pianetta, Derecho de familia. Bogotá. Librería los profesionales. 1992.

SOCIEDAD BÍBLICA INTERNACIONAL. La Santa Biblia Nueva Versión Internacional. Miami Florida: Editorial Vida, 1999.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Bogotá, Colombia: Editorial Temis 1998.

## **CIBERGRAFÍA**

Definición de matrimonio - Qué es, Significado y Concepto (Consultado: Noviembre 20/2014). Disponible en:  
<http://definicion.de/matrimonio/#ixzz3LoHIM0ct>, consultado el 20 de noviembre de 2014

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. Definición de matrimonio civil. (Consultado: Noviembre 20/2014). Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es)

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Bogotá, Notaría 33. (Consultado: Diciembre 27, 2014). Disponible en:  
[http://www.notaria33bogota.com/contenido\\_3erNivel.php?Id\\_Categoria=316&Contenido=316,](http://www.notaria33bogota.com/contenido_3erNivel.php?Id_Categoria=316&Contenido=316)

RYAN A., Johan. Historia. Transcrito por Ginny Hoffman, traducido por Bartolomé Santos. (Consultado: Nov.15/2014). Disponible en:  
[www.diosesisdedeteruel.org/matrimonio/](http://www.diosesisdedeteruel.org/matrimonio/)

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **Sentencias de la Corte Constitucional**

- ✓ C-174 – Abril 29 de 1996 – M.P. Jorge Arango Mejía
- ✓ C-595 – Noviembre 6 de 1996 - M.P. Jorge Arango Mejía.
- ✓ C-1033 – Noviembre 27 de 2002 – M.P. Jaime Córdoba Triviño
- ✓ C-016 – Enero 20 de 2004 – M.P. Álvaro Tafur Galvis
- ✓ C-310 – Marzo 31 de 2004 – M.P. Gerardo Monroy Cabra
- ✓ C-075 – Febrero 7 de 2007 – M.P. Rodrigo Escobar Gil
- ✓ C-029 – Enero 28 de 2009 – M.P. Rodrigo Escobar Gil
- ✓ C-577 – Julio 26 de 2011 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- ✓ C-238 – Marzo 22 de 2012 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- ✓ C-700- Octubre 16 de 2013- M.P. Alberto Rojas Ríos.
- ✓ C-278- Mayo 7 de 2014 – Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo
- ✓ C-366 – Junio 4 de 2014 – M.P. Mauricio González Cuervo

### **Corte Suprema de Justicia**

Sentencia de Casación Referencia 760013110008200400003-0

Sentencia de Casación Referencia: 6600131100042007-00425-01

Sentencia de Casación Referencia: 760013110008200400003-01

---

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

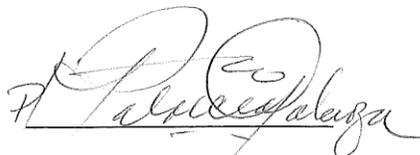
De conformidad con la NTC (Norma Técnica Colombiana) 1486, esta página contiene las firmas de quienes participaron en la revisión, sustentación y aprobación del trabajo de grado y hace parte del cuerpo de la Monografía, pero no tiene ningún efecto académico, ni reemplaza la resolución aprobatoria de trabajo de grado.



DRA. VIRGINIA ANDREA GUTIÉRREZ VALENCIA



DR. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MAFLA



DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Santiago de Cali, 14 de septiembre 2015